PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 1 de Junio del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"COOP. DE PROV. DE SERV. DE ADM. DE VTAS. A CRED. DE CUTRAL CO Y PLAZA HUINCUL LTDA C/ HERNANDEZ MIRTA GRACIELA S/ COBRO EJECUTIVO" (JNQJE1 EXP 555391/2016)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Jorge PASCUARELLI** y **Marcelo J. MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 33/35 la actora dedujo recurso de apelación contra el proveído de fs. 32 en cuanto rechaza la petición de embargo sobre los haberes jubilatorios de la demandada.

En primer lugar, sostiene que conforme surge de la ley 611 las jubilaciones y pensiones revisten el carácter de inembargables, pero dicha inembargabilidad absoluta en la actualidad se convierte en una protección excesiva e injusta, que resulta incompatible con los principios constitucionales de igualdad y de propiedad.

Cita jurisprudencia y afirma que la inembargabilidad de las prestaciones jubilatorias conduciría al interesado a la exclusión del sector económico del crédito, del comercio y del consumo.

La contraria no respondió los agravios.

II. Así planteada la cuestión, entiendo que corresponde desestimar la apelación deducida por cuanto la resolución se ajusta a lo establecido en el art. 53, inc. c), ley 611 y además el recurrente no planteó concretamente su inconstitucionalidad.

En ese marco resultan trasladables los fundamentos expuestos en un caso similar donde se expresó: *"Tal posición, también es la adoptada por el TSJ neuquino".*

"En autos: "ONDICOL GLADYS JOSEFA S/INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS" en autos "MARTINEZ PANTALEON Y OTRO c/I.S.S.N. s/A.P.A.", Expte N° 1386/5, sostuvo:"

"…La Ley 611, que prevé el sistema jubilatorio en la Provincia, dispone en su artículo 53 que "...Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:... c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y "litis expensas"...", y en su artículo 54, que "Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones...".

"En el caso nos encontramos ante uno de los supuestos previstos en el inciso tercero del artículo 219 del C.P.C.C., el cual, con carácter imperativo, estatuye la imposibilidad absoluta de su afectación por medidas del carácter de la solicitada, consignando expresamente, que "No se trabará nunca embargo:...3°) en los demás bienes exceptuados de embargo por ley...".

"Debe en este punto repararse, que la inembargabilidad por ley sobre determinados bienes, es de orden público, y aún cuando es cierto, que debe interpretarse restrictivamente, en orden a su carácter excepcional -en tanto contraría la regla común, según la cual, el patrimonio es la prenda común de los acreedores- no lo es menos, que no debe ser aprehendida como un medio para evitar el cumplimiento puntual de las obligaciones, sino con fundamento en elementales sentimientos humanitarios y en el sentido de la función social en que corresponde que se desenvuelvan los derechos de índole patrimonial, y que impide que sean ejercidos como verdaderas armas contra los sujetos pasivos de la obligación (cfr. Novellino, Norberto José, "Embargo y Desembargo y demás medidas cautelares", Ed. Abeledo Perrot, Tercera Edición Actualizada, pág. 204)".

"En este orden, y en el caso específico de los haberes previsionales, por su propia naturaleza, razones de solidaridad y amparo de riesgo de subsistencia y ancianidad, aconsejan un criterio de suma estrictez para admitir excepciones a las disposiciones legales mencionadas en el inicio, vértice desde el cual, aún cuando los honorarios que aquí se ejecutan, pudieran ser entendidos como un crédito de "corte alimentario", no es este el concepto ni la finalidad de la norma cuando se refiere a "Cuotas por alimentos", expresión que intrínsecamente se refiere al ámbito del derecho de familia…", ("BOROVICK SERGIO FABIAN C/ SANCHEZ ROBERTO HORACIO S/ EJECUCION DE HONORARIOS (E/A 352601/2007)", JNQJE2 INC 2071/2019).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 33/35 y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 32, en todo cuanto fue materia de recurso y agravios.

Tal mi voto.

Marcelo J. MEDORI dijo:

I.- Habré de disentir con el voto que antecede y a propiciar que se revoque la resolución de grado, decretándose embargo ejecutorio a aplicarse sobre el haber jubilatorio que la ejecutada Hernández percibe ante el I.S.S.N. en el 20% de lo que exceda el monto de la jubilación mínima establecida por la ANSeS ($32.630,40) más el 40% por zona.

A.- En el caso, por presentación del 24.02.2022 (fs. 31), la actora solicita el embargo de haberes jubilatorios que percibe Mirta Graciela Hernández a los fines de cumplir con la condena impuesta por sentencia de trance y remate dictada el 11.11.2016 (fs. 18 y vta.), citando los antecedentes de las Salas II y III de ese Tribunal en las Causas N°584.531/2018 y N° 578068/2017, respectivamente.

La resolución en crisis rechaza el embargo de los haberes jubilatorios por considerar por considerar que se

trata de una cuestión de orden público, remitiéndose a lo sustentado por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en la causa "Freydos Nora Marta c/Consejo Provincial de Educación s/A.P.A." (Exte. 416/2002).

B.- La actora en su memorial sostiene que la inembargabilidad prevista en el art. 56 de la ley 611 respecto a jubilaciones y pensiones, constituye una protección excesiva e injusta que resulta incompatible con los principios constitucionales de igualdad y propiedad; que cuando el deudor contrajo la obligación ofreció su salario como garantía del crédito, la que debe mantenerse, puesto que estos beneficios forman parte de su patrimonio que sigue siendo la prenda común de los acreedores; cita que su petición coincide con dos antecedente dictados por la Sala II: "HERNANDEZ JOSE ANTONIO C/ ENRIQUEZ EDUARDO LUIS S/COBRO EJECUTIVO" (Expte. N° 534624/2015) y "TOSATTO NATALIA CAROLINA C/BARROS ALICIA S/EJECUCION DE HONORARIOS E/A 507057/15" (Inc. 3320/2016).

Invoca que la aplicación automática del postulado sobre la limitación de los derechos no dejaría ver las particularidades de cada caso, resultando necesario que se hagan valer los principios del ordenamiento jurídico global, partiendo de la Const. Nacional, para constatar que las normas especiales vigentes no contradigan grave e irremediablemente dicho ordenamiento, privilegiando la seguridad jurídica y la justicia; agregando que solicitó la medida sobre el excedente del haber mínimo jubilatorio.

En tal sentido también reseña lo dictado por la Sala III en "COOP. DE PROV. DE SERV.DE ADM. DE VTAS A CRED. CUTRAL CO Y PLAZA HUINCUL LTDA C/DE BARBARA ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO" (EXTE. 578068/2017).

Sustanciado el recurso (07.03.2022 - fs. 36), la ejecutada no responde.

C.- Abordando el planteo de la actora, en función de su solicitud para que se decrete embargo ejecutorio

sobre las sumas que en concepto de jubilación percibe la Sra. Hernández ante el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (fs. 29/vta.), resulta que en el caso se configura el mismo supuesto sobre el que también me expedí en sentido favorable a la embargabilidad en la proporción de ley (20%) en los autos **"FINANPRO S.R.L. C/ VILCHES MARIA FABIANA S/COBRO EJECUTIVO"** (Expte. N° 495455/2013 - RESINT 05.11.2015), **"HERNANDEZ JOSE ANTONIO C/ ENRIQUEZ EDUARDO LUIS S/COBRO EJECUTIVO"** (Expte. N° 534624/2015 - RESINT 27.11.2018) y **"COOP. DE PROV. DE SERV. DE ADM. DE VTAS. A CRED. DE CUTRAL CO Y PLAZA HUINCUL LTDA C/ DE BARBARA ALBERTO S/COBRO EJECUTIVO"** (JNQJE1 578068/2017 - RESINT 10.02.2021) (entre muchos otros), incluso garantizando que se aplique sobre lo que excediera del haber previsional mínimo fijado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) en la causa **"ROBLEDO PATRICIA NATIVIDAD C/JOSE CARLOS EUGENIO S/EJECUCION DE HONORARIOS (INC. 525281/2019),** coincidiendo la jueza Patricia Clerici en que "en tanto la recurrente propicia la declaración de inconstitucionalidad de la norma provincial que consagra la inembargabilidad de los haberes previsionales, que tal declaración no es necesaria, en tanto a través de la interpretación de la manda en cuestión se obtiene el resultado querido por la apelante, sin afectar su vigencia", con cita de lo resuelto en "Pavlin María Alejandra C/ Vivas Carreras Juan Manuel S/ Inc. de Ejecución de Honorarios" (INC N° 27 1073/2016, 24/11/2016).

D.- Precisamente, por estimar que la interpretación de la norma contenida en el inc. c) del art. 53 de la ley 611 no puede conducir a admitir que se trata de un derecho absoluto el que goza el beneficiario de un haber jubilatorio, y que más allá de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y propiedad de la acreedora, se deben integrar a la evaluación como circunstancias del caso que no existen datos que permitan considerar desfavorable la condición económica de la obligada respecto a que la reducción

de sus ingresos afecte su subsistencia o medio de vida, máxime si se coteja que el haber percibido el mes de enero de 2022 ($111.593,35 - fs.26vta), representa más de tres veces el Salario Mínimo Vital y Móvil (conf. Res. CNSMVyM N° 11/2021- $32.000).

Y muy particularmente si se fija como incólume el haber mínimo garantizado por el organismo nacional de previsión, ANSeS, con la adición de un 40%, como también he postulado.

II.- Conforme lo expuesto, propiciaré el Acuerdo que se revoque la resolución de primera instancia y, en los términos en que la actora formuló su planteo –punto II de fs. 31-, decretándose el embargo de las sumas que Mira Graciela HERNANDEZ, DNI. N° ..., tenga a percibir en concepto de haberes jubilatorios del Instituto de Seguridad Social de Neuquén, en lo que exceda el haber mínimo jubilatorio de $32.630,40, con más el 40% en concepto de zona desfavorable, y en la proporción del 20%, hasta cubrir el importe del crédito reclamado en los presentes, con más lo que se presupueste por gastos y costas.

III.- Las costas por la incidencia se imponen en el orden causado tratándose de una controversia suscitada por el Tribunal y no mediar oposición de la contraparte (arts. 68, 2da parte, y 69 del CPCyC).

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **José I. NOACCO**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Marcelo J. MEDORI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 33/35 y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 32 y, en los términos en que la actora

formuló su planteo –punto II de fs. 31-, decretar el embargo de las sumas que Mira Graciela HERNANDEZ, DNI. N° ..., tenga a percibir en concepto de haberes jubilatorios del Instituto de Seguridad Social de Neuquén, en lo que exceda el haber mínimo jubilatorio de $32.630,40, con más el 40% en concepto de zona desfavorable, y en la proporción del 20%, hasta cubrir el importe del crédito reclamado en los presentes, con más lo que se presupueste por gastos y costas.

2. Imponer las costas en el orden causado, tratándose de una controversia suscitada con el Tribunal y no mediar oposición de la contraparte (arts. 68, 2da parte y 69 del CPCC).

3. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Marcelo J. MEDORI - Dr. José I. NOACCO

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA